



ORDENANZA MUNICIPAL N° 005 -2010-MPCH.

Chiclayo, 28 de Junio de 2010

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Junio de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, es un órgano de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público, que goza de Autonomía Política, Administrativa y Económica en los asuntos que le confiera el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por el Art. 194° de la Ley 27680 "Ley de Reforma Constitucional", la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y otras Normas Legales, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas, las cuales se materializan a través de Ordenanzas que tienen rango de Ley.

Que, a mérito del artículo 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el Concejo Municipal tiene atribuciones para aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas.

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero del 2004, en el proceso seguido por la Defensoría del Pueblo y otros, sobre Acción de Inconstitucionalidad, recaída en el Expediente N° 015-2001-AI/TC y acumulados, se ha puesto fin a la controversia sobre la modalidad y forma de pago de las deudas del Estado. Indica el Supremo Colegiado Constitucional que al haberse modificado el artículo 42° de la Ley N.° 27584 por las disposiciones del artículo 1° de la Ley N.° 27684, se ha regulado la actuación que deberán tener los órganos estatales ante la existencia de mandatos judiciales que ordenen el pago de dinero al Estado, en un doble sentido: por un lado, recordando la sujeción en la que se encuentran los órganos de la administración en su actuación (principio de legalidad administrativa); y, por otro, el principio de legalidad presupuestaria en el régimen jurídico del cumplimiento de las sentencias condenatorias de pago de sumas de dinero del Estado, declarando que tal pago se efectuará conforme a un procedimiento, cuyas reglas se encuentran contenidas en el artículo 42° de la Ley N° 27584.

Que, el artículo 42.1 de la acotada norma refiere que la Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto; así mismo en el artículo 42.2 hace referencia que, "En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente."

Que, sin embargo se debe de prestar especial atención al artículo 42.3 de la norma mencionada puesto que de esta se desprende el hecho, que de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

Que, el artículo 42.4 precisa que, transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil, además menciona que no podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

Que, retomando el contenido de la Sentencia Constitucional, el fundamento 46 precisa que si bien una resolución judicial firme produce la exigibilidad de la obligación de pago de una suma de dinero determinada, ello no quiere decir que ésta sea inmediatamente ejecutable, refiere que se **deriva del principio de legalidad presupuestaria** y que la ejecución de las sentencias esté sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en el caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla.

Que, la legislación nacional cuenta también con un procedimiento para el pago de Sentencias Judiciales, la cual se encuentra inmersa dentro del artículo 70° de la Ley General del Presupuesto Ley N° 28411 (**Artículo 70°.- Pago de sentencias judiciales**), este artículo refiere que para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda.

Que, el artículo 70.2 de la norma en mención precisa que, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

Que, para el caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1, el artículo 70.4 indica que la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual. En los casos en que los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1, el artículo 70.5 precisa como facultad de la administración de que se atenderán **con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.**

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado también cuales son los Principios Presupuestales Constitucionales. Es pues en el fundamento 5 de la sentencia N°004-2004-CC, que indica que La Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República.

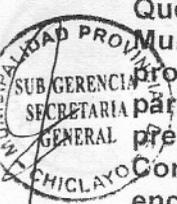
Que, el fundamento 8.1 precisa que el presupuesto es un instrumento clave en el desenvolvimiento de las funciones de gobierno y control. **En el ámbito gubernativo** expresa la decisión legislativa relativa al financiamiento de la orientación de la política económica y la aprobación del programa detallado de la ejecución o realización de obras, servicios y cometidos (actividades) estatales. **En el ámbito contralor** expresa una autorización legislativa limitativa del Ejecutivo que facilita la fiscalización del Legislativo y de la Contraloría General de la República, relativa a la ejecución de la política económica y, particularmente, de la habilitación de las competencias para la realización de los gastos e inversiones públicas. Dicha acción contralora se presenta de manera dual: precautoriamente, mediante la autorización del gasto vía la aprobación de la Ley Anual de Presupuesto, y ulteriormente, mediante el examen de la Cuenta General de la República.

Que, el fundamento 8.4. Referente a la Perspectiva jurídica, dispone que el presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica, también refiere que el presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene *per se*; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida. Dado su carácter jurídico, se presenta como la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza algunas de sus competencias; además refiere que restringiendo la temática presupuestal a lo político y jurídico, la decisión parlamentaria es simultáneamente de previsión y autorización. Será **previsional** cuando se enumeran los ingresos fiscales del Estado y se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período presupuestal y será **autoritativa** cuando fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-administrativa de acuerdo a tres factores: **El temporal (anualidad), el cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y el cuantitativo (monto máximo a gastar).**

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia antes indicada, la existencia de Once Principios Constitucionales Presupuestarios, señalándose que tienen la categoría de constitucionales por que se encuentran amparados en la Constitución Política, como resulta ser el caso de: i.- Principio de legalidad - previsto en el artículo 78.º, ii.- Principio de competencia - Previsto en los artículos 78.º, 79.º, 80.º, 160.º y 162.º, iii.- Principio de justicia presupuestaria - Contemplado en los artículos 16.º y 77.º, iv.- Principio de equilibrio financiero - Previsto en el artículo 78.º, v.- Principio de unidad - Previsto en el artículo 77.º, vi.- Principio de exactitud - Previsto en el artículo 77.º, vii.-Principio de anticipación - Previsto en los artículos 78.º y 80.º, viii.- Principio de anualidad - Previsto en el artículo 77.º, ix.- Principio de programación - Previsto en el artículo 77.º, x.- Principio de estructuración -Previsto en el artículo 77.º, xi.- Principio de no afectación - Previsto en el artículo 79.º.

Que, como consecuencia de los principios constitucionales presupuestarios, la Municipalidad Provincial de Chiclayo tiene el sustento constitucional de poder aplicar el procedimiento de pago establecido por el propio Tribunal Constitucional bajo los parámetros del Proceso Contencioso administrativo que en la actualidad se encuentra previsto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, así mismo también se encuentra facultado para la aplicación del artículo 70.2 del Ley del Presupuesto, por lo que se debe determinar que resulta imperante cumplir con el pago de las sentencias judiciales sin excederse del contenido máximo establecido por ley para dicha afectación y que resulta ser el 6% del monto del Presupuesto Institucional de Apertura – PIA., para de esta forma no excederse del monto presupuestal del ejercicio fiscal aprobado.

Que, a la fecha la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por disposición del Director de Distribución de Recursos de la Dirección Nacional del Tesoro Público se ha aperturado en el Banco de la Nación de la Ciudad de Chiclayo la cuenta corriente denominada N° 0231-108432, **Sentencias Judiciales**; así mismo dicha cuenta esta incluida en el reporte SICTP-432 y su saldo forma parte para los efectos de la liquidación neta de posición del Tesoro Público, considerada en el neteo de los numerales SICTP 194 – A y 194-B.



Que, el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2010 asciende a S/.70'042.456,00 nuevos soles, monto que sirve de referencia para dar cumplimiento a la Disposición Trigésimo Tercera de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2010 Ley N° 29465, la misma que indica que: *"En el presente ejercicio fiscal, los pliegos presupuestarios destinarán al cumplimiento de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, de los adeudos por beneficios sociales el seis por ciento (6%) del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) con excepción de los fondos de las fuentes de financiamiento donaciones y transferencias, operaciones oficiales de crédito interno y externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda, debiéndose priorizar el pago a cesantes y jubilados y en primer orden aquellos que su ejecución de sentencia, hayan superado los cinco (5) años del plazo que señala la ley."*

Que, a la fecha por lo recortes presupuestarios en las transferencias del FONCOMUN y por la insuficiencia de la recaudación tributaria, no se ha venido cumpliendo con la cancelación de las cuotas de los Cronogramas de Pagos presentados por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por tal motivo frente al incumplimiento los demandantes han dado inicio a una serie de medidas cautelares, entre estas la de embargo en forma de retención en las cuentas corrientes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que se encuentran en el Banco de la Nación de esta ciudad, específicamente en la cuenta corriente de la transferencia del FONCOMUN N° 0231-078827; embargos que han excedido el monto del presupuesto para el pago de Sentencias Judiciales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2010, afectando a otras partidas presupuestales.

Que, las retenciones judiciales se vienen otorgando por cuanto los litigantes sustentan su pretensión en el Acuerdo Municipal N° 042-2009-MPCH/A, del 30 de diciembre del 2009, el cual aprobó los porcentajes de distribución de la asignación distrital del Fondo de Compensación Municipal – FONCOMUN, correspondiente al año fiscal 2010, lo cual supuestamente ha afectado el carácter de intangibilidad de la cuenta corriente donde se recibe la transferencia del FONCOMUN.

Que, durante los últimos meses se han incrementado los embargos judiciales en forma de retención, embargos que han sido solicitados por proveedores, trabajadores, obreros, empleados, cesantes, pensionistas y jubilados de la propia Municipalidad Provincial de Chiclayo por concepto de falta de pago de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, beneficios sociales, y otros correspondientes a ejercicios anteriores y que por su magnitud no pueden ser cubiertos dentro del ejercicio fiscal del año 2010, poniendo en peligro el funcionamiento de la administración municipal.

Que, a fin de evitar que los señores magistrados del Distrito Judicial de Lambayeque continúen emitiendo medidas cautelares en la cuenta corriente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, donde el Tesoro Público realiza mensualmente los depósitos correspondientes a la partida del FONCOMUN, resulta imprescindible dar cumplimiento al procedimiento de la forma de pago de las deudas del Estado, tanto en la contenida en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, así como en el establecido por artículo 70 de la Ley General del Presupuesto Ley N° 28411, el cual otorga cinco años para su cumplimiento y en caso de no poder cubrir la totalidad de adeudos, establecer un prorateo en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

Que, en consecuencia se debe de elaborar una **Directiva que señale el Procedimiento de la Forma de Pago de Sentencia Judiciales de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**, debiendo previamente declararse la intangibilidad de la cuenta corriente denominada N° 0231-108432, **Sentencias Judiciales**, a fin de que los depósitos mensuales que asignen a dicha cuenta sean destinados única y exclusivamente al pago de sentencias judiciales y la cancelación se realizará en forma proporcional como lo señala el artículo 70.4 de la Ley General del Presupuesto Ley N°28411, que indica, que la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual y única y exclusivamente hasta por el monto mensual que según el PIA le corresponda.

Por los considerádoos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el pleno del Concejo por mayoría de votos aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO DE LA FORMA DE PAGO DE SENTENCIA JUDICIALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO"**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** PRECISAR que la cuenta corriente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que mantiene en el Banco de la Nación de la Ciudad de Chiclayo N° 0231-108432, es la correspondiente al pago de **Sentencias Judiciales**, cuenta en la cual, en forma mensual y obligatoria se afectará hasta el 6% , conforme a lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura, y que está conformado por los ingresos la Municipalidad Provincial de Chiclayo (transferencia del FONCOMUN, ingresos propios y otros ingresos) para el pago de los mandatos judiciales hasta su agotamiento mensual y/o se alcance el límite anual del porcentaje antes indicado .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INDICAR que la Municipalidad Provincial de Chiclayo de conformidad al artículo 70.1 de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO - LEY N°28411**, se encuentra obligada al pago mensual de las sentencias judiciales única y exclusivamente hasta el 3% de su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y que por disposición de la trigésima tercera disposición final de la Ley N°29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, para el presente ejercicio fiscal resulta ser el 6%.

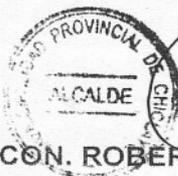
**ARTÍCULO TERCERO.-** DECLARAR INTANGIBLE la cuenta corriente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que mantiene en el Banco de la Nación de la Ciudad de Chiclayo correspondiente al FONCOMUN N° 0231-078827.

**ARTICULO CUARTO.-** FACULTAR al Titular del Pliego la elaboración de la Directiva del "PROCEDIMIENTO DE LA FORMA DE PAGO DE SENTENCIA JUDICIALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO".

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER que en la Directiva materia de la presente se señale imperativamente que en los casos en que los adeudos superen el monto mensual asignado a la partida arriba indicada, se deberá disponer que la cancelación de las sentencias judiciales se realizará en forma proporcional como lo señala el artículo 70.4 de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Ley N°28411, el cual que indica, que la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual fijado por Ley y hasta por el monto mensual que según el PIA le corresponda.

Por tanto:

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE.**



**ECON. ROBERTO TORRES GONZALES.**

Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo